



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Decide el Tribunal sobre la acumulación de procesos, acorde como se determinó en el auto que admitió el conocimiento del presente proceso de fecha 4 de marzo de 2015.

Igualmente, se responderá a la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes principales, visible a fol. 366 que solicita no acceder a la acumulación pretendida, dado que ya fue decidida y con fundamento en las normas propias del procedimiento laboral.

Para decidir sobre el punto, el Tribunal considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente disposiciones sobre la figura invocada de “acumulación de procesos”, salvo aquellas pretensiones de contenido electoral, es por ello, que ante su ausencia normativa resulta necesario acudir por remisión del artículo 306 ibídem a lo preceptuado en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso. Las normas citadas en su texto literal consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En efecto, la normativa estudiada anteriormente, permiten que en los eventos en los que se adelanten procesos o demandas cuya pretensiones sean afines o conexas resulta procedente dar aplicación a la figura de la acumulación de procesos, precisándose en particular que en el evento de que alguno de los procesos por competencia corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso, siendo viable decretar la acumulación de procesos, aun de oficio, a fin de evitar el desgaste de la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

administración de justicia, con procesos paralelos que deben ser definidos de manera uniforme y con unidad de decisión.

Visto lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la acumulación solicitada, partiremos en principio por estudiar la relación existente entre los procesos en armonía con las normas citadas.

En ese orden tenemos que en el *Sub lite* tanto en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, como en esta corporación se adelantan en primera instancia demandas en los cuales se pretende el reconocimiento y pago de la pensión del finado LUIS CARLOS PÉREZ MEDIVIL. Se observa además que en ambos eventos, las partes se identifican como herederas del causante y por ende, beneficiarias de la invocada pensión de sobreviviente, existiendo discusión sobre la convivencia de quienes dicen ser compañeras permanentes del mismo.

Conforme lo expuesto, por encontrarse las demandas ajustadas a los requisitos establecidos en los citados artículos, la Sala considera que en el *Sub examine* resulta procedente decretar de oficio la acumulación de los procesos y en consecuencia de ello, adelantar un trámite conjunto de las mismas, dado que el derecho debatido en ambos eventos guarda relación con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor LUIS CARLOS PÉREZ MEDIVIL (Q.E.P.D) siendo necesario por tanto que ambas situaciones se decidan en una misma sentencia, la cual necesariamente deberá ser la proferida por esta Sala en aplicación del artículo 149 del CGP.

Sin más consideraciones, se acumularan los procesos en mención, por lo que, en firme esta providencia, se ordenará que por secretaria, se oficie al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con el fin de que envíe el proceso de ARLETH PATRICIA NARVÁEZ REYES contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 2013-00052-00, denegándose la solicitud de la apodera de los actores, dado que la acumulación puede decretarse aun de oficio, cuando se dan las condiciones para ello, y en este caso se satisfacen.

Una vez hecho lo anterior, se decidirá sobre el curso que seguirán los procesos que se acumulan.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la acumulación de los procesos que a continuación se tramitaran de manera conjunta y se resolverán en una misma sentencia:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1. Radicado N° 70001233300020150005000, Demandante: XIOMARA ELVIRA AVENTAÑO SIERRA y otros, Demandado: COLPENSIONES. (Principal).
2. Proceso radicado N° 72013-00052-00, Demandante: ARLETH PATRICIA NARVÁEZ REYES, Demandado: COLPENSIONES, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (Acumulado).

SEGUNDO: ADMÍTASE, En firme este auto, OFÍCIESE al despacho judicial del proceso que se acumula, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 150 del C.P.A.C.A.

TERCERO: DENIÉGUESE la petición presentada por la apoderada de los actores, visible a fol. 366, por las razones previamente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado